



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

PROCESO PERTENENCIA RAD. 13647408900120210011700, DTE: BERTULIA MARÍA CANTILLO DE CASTILLA, CATALINA CANTILLO y DILSON ENRIQUE CANTILLO PACHECO.

OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Observando la subsanación de la demanda de la referencia, se anexa a la misma, certificado especial para Proceso de Pertenencia con respecto del bien objeto de la demanda, donde se especifica que “*no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales*” respecto del bien inmueble objeto del proceso. También dice que puede tratarse de un predio de naturaleza baldío.

Al respecto, sabido es que la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de señalar mediante Sentencia T-488 de 2014, sobre tal certificado que de él surgen “*indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío*”, y por tal razón, su dominio correspondería al Estado. De hecho, en esa misma decisión se estipuló que, solicitar el **Proceso de Clarificación**¹ del bien ante la hoy Agencia Nacional de Tierras, era “*presupuesto sine qua non para dar inicio al proceso de pertenencia*” porque dicha entidad es la única que puede establecer la calidad prescriptible de un bien -si no es baldío-, prueba ésta que no puede ser remplazada con otro mecanismo probatorio.

También dice el numeral 4º del artículo 375 del CGP, que si se advierte que la demanda recae sobre un bien baldío, debe ser **rechazada de plano**, y esto es así porque, presentada la demanda con un certificado de carencia de antecedentes registrales, **si además no se acompaña del certificado de Clarificación del Bien por la Agencia Nacional de Tierras**, ésta no puede ser admitida, al no tenerse certeza de la calidad prescriptible del bien, que debe tenerse **al iniciar** la demanda de pertenencia como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia antes citada.

Además, el numeral 5º del artículo 375 del CGP indica que a la demanda de pertenencia debe acompañarse certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que fungen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; y no dice que sea suficiente para iniciar el proceso, un certificado que diga lo contrario, es decir, que no se pueda certificar a una persona como titular de derecho de dominio, como sucede en nuestro caso, de manera que debe completarse con la prueba fehaciente de la prescriptibilidad del bien a usucapir, la cual es, como ya se dijo, la resultante del proceso de Clarificación del mismo.

Y aun cuando la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en forma diferente sobre la entidad probatoria del certificado de carencia de antecedentes registrales, es menester recalcar que mediante decisión de 11 de abril de 2016, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, sentó un precedente que se constituye como línea vertical a seguir por los jueces pertenecientes a la circunscripción territorial, mediante Sentencia de Sala Plena en el asunto radicado 13001-31-03-006-2013-00205-02, en el que se aparta de la tesis del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, y acoge la tesis de la Corte Constitucional, esbozada en la decisión a que se viene haciendo referencia en esta decisión.

A juicio de este despacho, esta decisión es la que más se acompaña con la seguridad jurídica y la prevalencia del interés público sobre el particular, y con

¹ Artículo 39, Decreto 1465 de 2013 reglamentado por el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

los cambios en el escenario jurisprudencial y legal, donde recientemente se propende por la defensa del patrimonio estatal, para que el Estado garantice el acceso a la tierra, a poblaciones vulnerables por razones del conflicto interno, por razones étnico-culturales y otras.

Lo anteriormente expuesto conlleva al Rechazo de Plano de la presente demanda, a la luz de lo establecido el numeral 4º del artículo 375 del CGP, por presentarse certificado de carencia de antecedentes registrales del bien a usucapir, sin la prueba de que el bien no es baldío, específicamente, la Clarificación de que trata el Decreto 1465 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de PERTENENCIA presentada por BERTULIA MARÍA CANTILLO DE CASTILLA, CATALINA CANTILLO y DILSON ENRIQUE CANTILLO PACHECO, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose. Ejecutoriada ésta decisión, archívese y anótese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3deb88f3c622e0c502d4fd0c2a14223f0ab35f08ce0dab624fc689258887ab31
Documento generado en 14/10/2021 01:23:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>